y enseñamiento de los dichos naturales, que a la consolación y contentamiento de los religiosos que en ellos hubieren de morar. Y se advierta mucho que no se haga un monasterio junto cabe otro, sino que haya de uno a otro alguna distancia de leguas (por agora) cual pareciere que conviene, porque la dicha doctrina se pueda repartir más cómodamente por todos los naturales. Y para los gastos de los edificios de los dichos monasterios que así se hubieren de hacer, y quién y cómo los han de pagar, se os dará la carta acordada en el nuestro consejo de las Indias. E agora por parte de los religiosos de las órdenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín, de esa Nueva España, me ha sido hecha relación que si los monasterios que se hubiesen de hacer en esa tierra, hubiese de ser con parecer de los prelados de ella, nunca se haría ninguno y sería en gran daño de las dichas órdenes y perjuicio de la doctrina cristiana y de los privilegios que las órdenes tienen para poder libremente edificar monasterios, adonde les pareciese convenir; y me fue suplicado lo mandase proveer y remediar, dando orden que los dichos monasterios se pudiesen edificar adonde a vos pareciese, sin embargo de lo contenido en el dicho capítulo suso incorporado o como la mi merced fuese. E yo túvelo por bien; porque vos mando que veáis lo susodicho y deis orden que se hagan monasterios en esa tierra, en las partes y lugares donde viéredes que conviene y hay más falta de doctrina, sin que sea necesario acuerdo y licencia del diocesano, como por el dicho capítulo suso incorporado se os mandaba. Por cuanto, sin intervenir lo susodicho, vos doy comisión para que vos lo hagáis y proveáis como viéredes convenir, guardando en todo lo demás lo contenido en el dicho capítulo, porque conforme a los privilegios concedidos a las dichas órdenes, no es necesaria licencia del diocesano para hacer los dichos monasterios. Fecha en la Villa de Valladolid, a nueve días del mes de abril de 1557 años. Esto mismo encargó su majestad al provincial de la orden de San Francisco de esta Nueva España, por una su cédula y carta, fecha también en Valladolid a 13 de enero de 1558 años; y lo mismo entiendo también haría a los provinciales de las otras órdenes.

CÉDULA DE SU MAJESTAD PARA QUE NO HAYA NOVEDAD NI SE PONGA IMPEDIMENTO ALGUNO A LOS RELIGIOSOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SACRAMENTOS

EL REY

MUY REVERENDO EN CRISTO, PADRE, arzobispo de Mexico y reverendos en Cristo, padres, obispos de Tlaxcalla y Mechoacán y Huaxacac y Nueva Galicia y Chiapa y Guatimala, del nuestro consejo y a cada uno y cualquier de vos, a quien mi cédula fuere mostrada o su traslado signado de escribano público. A nos se ha hecho relación que en el sínodo que hicistes y celebrastes en la ciudad de Mexico, el año pasado

de 1555, después de concluido, hicistes notificar a los religiosos de las órdenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín, que en esas partes residen, que no determinasen ningún caso de matrimonio de indios, sino que todos los remitiesen a vosotros, o a vuestros provisores, habiéndose usado lo contrario de ello por la gran flaqueza de los indios y dificultad que hay en hacer las probanzas, las cuales no sería posible hacerse, por la multitud de los casos que cada día se ofrecen, los cuales aun no bastan a determinar todos los religiosos de las dichas órdenes, con entender en ellos los que son lenguas, que pasan de doscientos; y me ha sido suplicado mandase que cerca de lo susodicho no se hiciese novedad alguna e que libremente los dichos religiosos pudiesen determinar, entre los dichos indios, los casos de matrimonios y administrar los sacramentos, como hasta aquí lo habían hecho y guardásedes cerca de ellos los privilegios y concesiones que tenían del papa Adriano VI y de León X o como la mi merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro consejo de las Indias, juntamente con el sínodo, por vosotros hecho y con las dichas bulas y privilegios, fue acordado que debía de mandar dar esta mi cédula para vos. E yo túvelo por bien, por la cual os ruego y encargo que cerca de lo susodicho no hagáis novedad alguna y guardéis, sobre ello, a las dichas órdenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín, sus privilegios y exempciones. Que por la presente mandamos al nuestro presidente y oídores de la Audiencia Real de esa Nueva España, que no consientan ni den lugar que a las dichas órdenes se les ponga impedimento alguno, en lo que toca a la observancia y guarda de los dichos privilegios y exempciones y se los hagan guardar y cumplir en todo y por todo, como en ellos se contiene. Fecha en la Villa de Valladolid a 30 días del mes de marzo de 1557 años.

CÉDULA DE SU MAJESTAD PARA QUE SE LE DÉ TODO FAVOR A LOS RELIGIOSOS

RESIDENTE Y OIDORES DE LA NUESTRA AUDIENCIA y Chancillería Real de la Nueva España: Bien tenéis entendido la obligación con que tenemos esas tierras y reinos de las Indias, que es procurar por todas vías y buenos medios la conversión de los naturales de ellas a nuestra santa fe católica. Y porque de esto, desde el primer descubrimiento de ellas, los religiosos que han estado y están en esa tierra han tenido y tienen muy especial cuidado, y así han hecho mucho fruto en la conversión y doctrina de los indios; y al servicio de Dios nuestro señor y descargo de nuestra real conciencia, conviene que tan santa obra no cese y los ministros de ella sean favorecidos y animados mucho, vos encargo y mando que a los dichos religiosos de las tres órdenes que residen en esa Nueva España, de quien tenemos entera satisfacción que hacen lo que deben y se ocupan en la dicha doctrina y conversión con todo cuidado (de que Dios nuestro señor ha sido muy servido y los naturales muy aprovechados), les deis todo favor para ello necesario y los honréis mucho y animéis, para que como hasta aquí